

Guadalajara, Jalisco, 21 de abril de 2012.

Versión estenográfica de la Décimo Sexta Sesión Pública de la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Plenos del mismo organismo.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Buenas tardes. Damos inicio a la Décimo Sexta Sesión Pública de resolución del presente año. Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos, constate la existencia de quórum legal, por favor.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con gusto, Magistrado Presidente. Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos los señores magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Jacinto Silva Rodríguez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al Artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario. En consecuencia, se declara abierta la sesión.

Le solicito dé cuenta con los asuntos listados para la misma, por favor.

Secretario General de Acuerdos, Edson Alfonso Aguilar Curiel: Por supuesto. Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución tres juicios para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano, con las claves de identificación, actores y autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias. Ahora solicito atentamente al Secretario Juan Pablo Hernández Venadero, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los tres juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 2170, 2171 y 2218, todos de 2012, turnados a la ponencia del señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

S.E.C. Juan Pablo Hernández Venadero: Con su autorización

Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta a este Tribunal Pleno con el proyecto de sentencia recaído a los **Juicios para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano 2170, 2171 y 2218, todos de este año**, promovidos respectivamente por Carlos Marcelino Borrueal Baquera y Cruz Pérez Cuellar por derecho propio, a fin de impugnar, en los dos primeros la resolución de veinte de marzo último, dictada por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en los autos de los Juicios de Inconformidad con clave JI 1ª Sala 74/2012 y sus acumulados, y en el diverso juicio el Acuerdo CG192/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo pasado.

En el proyecto que se somete a su consideración, la Ponencia propone en primer término acumular los medios de impugnación en base a la íntima relación que guardan entre sí, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de resolver los juicios de manera conjunta, expedita y completa.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los hechos relevantes siguientes.

Mediante sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil once, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió, por unanimidad de votos, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, en la que determinó por una parte modificar los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como Diputados y Senadores de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, para el procedimiento electoral federal 2011-2012, y por la otra revocar los acuerdos y determinaciones aludidas, entre las que se encuentra la relativa al Estado Chihuahua.

En cumplimiento a la sentencia citada, en su oportunidad la Comisión Nacional de Elecciones emitió la convocatoria para elegir dos fórmulas

de candidatos al Senado de la República por cada entidad federativa, entre ellas Chihuahua, bajo el método ordinario de elección en Centros de Votación en una sola etapa.

En dicho proceso contendieron los ciudadanos Carlos Marcelino Borrueal Baquera, Cruz Pérez Cuellar y Javier Corral Jurado. Previos los actos de aprobación de registros y pre-campaña atinente, el diecinueve de febrero pasado tuvo lugar la jornada electoral en la que resultaron ganadores Cruz Pérez Cuellar y Carlos Marcelino Borrueal Baquera, en términos del punto 33, base VIII de la convocatoria.

En desacuerdo con los resultados, los tres pre-candidatos promovieron sendos Juicios de Inconformidad, mismos que fueron remitidos a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional para su resolución a través de la Primera Sala, órgano que falló el pasado veinte de marzo en el sentido de anular el proceso interno atinente, entre otros efectos.

Inconformes con dicho resolutivo, los actores Borrueal Baquera y Pérez Cuellar, instaron los Juicios Ciudadanos **2170 y 2171** materia de esta cuenta.

Ahora bien, en el proyecto que se somete a su consideración, se plasman las respectivas series de queja encaminadas a controvertir la resolución anulatoria de veinte de marzo pasado, las cuales en esencia exponen, desde su óptica, que aquella conculca en su perjuicio el principio de legalidad de los actos electorales y se aparta de la congruencia y exhaustividad que debe regir toda resolución jurisdiccional.

En la consulta se propone declarar ineficaces y por tanto inoperantes tales motivos de disenso, en base a las consideraciones que en esencia se exponen a continuación.

La resolución impugnada parte de la base que en la elección intrapartidaria respectiva se actualizaron diversas causales específicas de nulidad en centros de votación, para lo cual, la responsable razón que en ellos ocurrieron irregularidades graves y generalizadas que configuran los supuestos normativos previstos en el artículo 154, fracciones IX y XI del Reglamento de Selección de Candidatos a

Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Sin embargo, en la conclusión del estudio, la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones apoya su determinación en el diverso numeral 156 del propio reglamento invocado, para arribar a la convicción que se actualiza el supuesto de nulidad de elección.

Según se razona en la propuesta, tal actuar se estima inadecuado, pues en razón de lo anterior la fundamentación y motivación del fallo es indebida. En esa medida, asiste razón a los actores, empero ello no es suficiente para acceder a sus pretensiones, toda vez que a pesar del vicio detectado en la resolución partidaria, ello no es obstáculo para llegar a la convicción que el proceso intrapartidario materia de estos juicios debe anularse.

En efecto, del análisis del acervo probatorio allegado al sumario, valorado en su alcance y contenido legal, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta Ponencia concluye que en el proceso que se analiza se conculcaron en forma grave un haz de principios rectores de la función electoral, particularmente por lo que ve a la certeza, legalidad, imparcialidad, transparencia y objetividad.

Lo anterior, pues de constancias judiciales se desprende que los tres pre-candidatos son coincidentes en que en el proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional al Senado de la República, por el Estado de Chihuahua, se cometieron diversas irregularidades que son puestas de relieve en el proyecto de la cuenta, en forma especial, en lo atinente al acarreo de electores a los centros de votación.

Respecto a esta última conducta, en la consulta se pondera que su demostración en quince mesas receptoras actualiza un factor determinante de la violación en términos normativos, pues el acarreo no solo conculca la libertad del sufragio, sino que en este caso adquiere tal entidad que pone en vilo el resultado de la propia elección.

Ello es así, pues en base a los razonamientos plasmados en el proyecto, el acarreo de votantes con la promesa de recibir despensas, dádivas o contraprestaciones a cambio del voto a favor de alguno de los pre-candidatos, corrompe el ejercicio libre del sufragio.

En ese sentido, es conveniente referir que el Constituyente estatuyó en el artículo 41 de la Carta Magna, que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los principios, programas e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, en todo proceso electoral se debe garantizar a los ciudadanos el libre ejercicio de su derecho a votar, sin que exista condicionante o presión alguna que norme su decisión para elegir al candidato de su preferencia. Esto es, que el derecho a votar está identificado con el principio de libertad de elección, que implica la prohibición de cualquier tipo de coacción en el proceso de formación de la voluntad y emisión del voto ciudadano.

En este sentido, las autoridades electorales deben velar por la autenticidad y efectividad del sufragio. Lo que se traduce en que las elecciones deben ser ciertas y positivas.

Si el acto jurídico, consistente en el ejercicio del derecho al voto, no se emite libremente, porque, por ejemplo, el sufragante fue objeto de presión, amenaza, coerción o intimidación, compra, sugestión, etcétera, la expresión de la voluntad del elector no merece efectos jurídicos.

Ello es así, pues el voto ciudadano constituye un mecanismo mínimo e indispensable para la elección democrática de los gobernantes. Por ello resulta uno de los valores jurídicamente tutelados de mayor jerarquía para el Derecho Electoral.

En consonancia, el voto coaccionado convierte a los ciudadanos en objetos susceptibles de negociación, virtud a lo cual acaba con su faceta de sujetos de derechos y obligaciones, degrada la calidad de la ciudadanía de un país y mercantiliza la democracia.

Estos elementos deben ser valorados al momento de resolver sobre la validez de una elección, pues se trata de principios que delinear y

explican el espíritu de nuestra norma rectora y que dan sustento, como hemos dicho, a todas las instituciones y normas de nuestro sistema político y jurídico.

La observancia de los principios rectores del proceso electoral a cargo de las instituciones, autoridades, ciudadanos y partidos políticos garantiza la transparencia y credibilidad en sus resultados, en este caso para la selección de los candidatos a cargos públicos, por lo que se erigen como elementos *sine qua non* que a su vez descansan en normas de rango constitucional, imperativos categóricos o mandamientos de imperio soberano que no están sujetos a condición alguna.

Entonces, por estas razones en el proyecto se estima que debe declararse firme la nulidad del proceso interno para la selección de candidatos al Senado de la República por el Estado de Chihuahua, con las consecuencias siguientes.

- Dejar insubsistente la designación directa de veinte de marzo pasado, adoptada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio de la cual se eligió a los candidatos al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa, correspondiente al Estado de Chihuahua;

- Al respecto, no es obstáculo a lo anterior el contenido del artículo 36 Bis, apartado D, de los Estatutos Generales del Partido en comento, que establecen que en la declaración de nulidad del proceso interno de selección de candidatos dará lugar a la designación de candidato por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

- Lo anterior, pues según se razona en la consulta, un precepto reglamentario no puede estar por encima de los mandatos constitucionales, en particular del derecho de la membresía de Acción Nacional para elegir a sus candidatos.

- En consecuencia de lo anterior, se propone reponer el procedimiento intrapartidario referido, a partir de la etapa de pre-campaña, para el efecto de que Cruz Pérez Cuellar, Carlos Marcelino Borrueal Baquera y Javier Corral Jurado estén en condiciones de contender y ser, en su caso, electos candidatos, todo ello en los

plazos plasmados en el proyecto;

- En vía de consecuencia, se propone modificar el acuerdo del CG192/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el efecto de dejar insubsistentes los registros solicitados por el Partido Acción Nacional para los cargos de elección popular materia de estos juicios.

Finalmente, en la propuesta se plantea imponer una amonestación pública y multa a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Electoral Estatal en Chihuahua, ambos órganos del Partido Acción Nacional, dada la morosidad en el cumplimiento de los requerimientos ordenados por el Magistrado Instructor, conductas que se estiman trasgresoras de los artículos 5 de la ley adjetiva de la materia, en relación con los diversos numerales 2, párrafo 1 y 3 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello al dejar de colaborar de manera inexcusable con lo ordenado por este Órgano jurisdiccional, todo lo cual, en opinión del Ponente, entorpece la impartición de justicia electoral.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Secretario.

Señores magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Silva, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Señores Magistrados, comenzaré haciendo una reflexión respecto de la sustanciación que se ha hecho de estos expedientes, y no porque tenga ninguna discrepancia con las actuaciones dictadas por el Magistrado Ponente, ninguna. El pasado treinta de marzo se requirió a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, que remitiera a este Tribunal el acta de cómputo Estatal de la elección de candidatos a Senadores, dentro del expediente del ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del***

Ciudadano 2170 dos mil doce. Y no fue sino hasta el pasado miércoles dieciocho de abril que dicho órgano partidario remitió la documentación requerida, por lo tanto, fue hasta el jueves diecinueve de abril que se recibió físicamente dicha documentación, y ese mismo jueves diecinueve se decretó el cierre de instrucción, dos días después de que está integrado el expediente, estamos resolviendo estos juicios.

Una vez dicho lo anterior, me permitiré explicar por qué disiento del proyecto que ha sido puesto a nuestra consideración.

Para empezar, estoy de acuerdo con la acumulación propuesta del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2171 dos mil doce, al diverso 2170, también dos mil doce**, sin embargo, estimo que el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2218 dos mil doce** no debe ser acumulado en los autos del anterior, pues el acto en él impugnado y la autoridad responsable, son distintos, por lo que, en mi opinión, este **Juicio Ciudadano 2218** debe ser resuelto de manera independiente.

Dicho esto, en primer lugar me referiré a los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2170 y 2171 dos mil doce.**

¿Qué es lo que se controvierte en estos juicios? Lo que se impugna en los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2170 y 2171 dos mil doce**, es la resolución de veinte de marzo pasado emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante la cual se anuló el proceso interno de selección de candidatos a Senadores, por el Principio de Mayoría Relativa de dicho partido político en el estado de Chihuahua.

De acuerdo con lo manifestado por los actores en estos dos juicios ciudadanos, la resolución impugnada vulnera su derecho a ser votados, al apartarse de los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, así como por una indebida fundamentación y motivación, y una insuficiente e indebida valoración de pruebas.

Sin duda, los actores tienen razón. Sin embargo, una vez analizadas todas las constancias que integran el expediente, al final, eso no cambia las cosas, o por decirlo técnicamente, el agravio esgrimido por los actores es fundado, pero a la postre inoperante.

Me explico: El agravio es fundado, puesto que al analizar la resolución impugnada, es evidente que carece de suficiente motivación y fundamentación. Entre otras cosas, no se estudian adecuadamente los agravios de los actores en los juicios de inconformidad que le dieron origen, y no se hace la valoración de las pruebas aportadas. Sin embargo, dicho agravio resulta inoperante, puesto que al sustituirnos en la autoridad responsable, para resolver en plenitud de jurisdicción los juicios primigenios, a mi juicio no queda ninguna duda de la nulidad del proceso interno de selección de candidatos a Senadores del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, llevado a cabo el pasado diecinueve de febrero.

¿En qué me baso para llegar a la conclusión de que dicha elección interna es nula? Una vez abocados al análisis de las constancias que integran estos dos Juicios Ciudadanos, pero sobre todo de las diversas que integran los Juicios de Inconformidad 74, 75, 76 y 93 dos mil doce, sustanciados y resueltos por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, se hizo el estudio de las impugnaciones individuales a la votación recibida en diversos centros de votación, formuladas por los tres pre-candidatos a Senadores de dicho partido político en Chihuahua, ciudadanos Carlos Marcelino Borruel Vaquera, Cruz Pérez Cuéllar y Javier Corral Jurado, y se obtuvo lo siguiente:

La demanda del Juicio de Inconformidad 93 dos mil doce, fue presentada en forma extemporánea, por lo que sus agravios no se estudian.

En los Juicios de Inconformidad 74, 75 y 76 dos mil doce, en su conjunto, los tres pre-candidatos a Senadores impugnaron, por diversos motivos, la votación recibida en un total de ochenta y dos centros de votación instalados en los Municipios de Chihuahua, Ciudad Juárez, Allende, Aquiles Serdán, Bachíniva, Balleza, Batopilas, Buenaventura, Camargo, Carichi, La Cruz, Cuauhtémoc, Cusihuirachi, Delicias, Gómez Farías, Guadalupe y Calvo, Janos, Jiménez, López,

Madera, Meoqui, Moris, Namiquipa y Saucillo.

Por cuestión de método se procedió, en primer lugar, al estudio de la posible nulidad de los centros de votación impugnados por los pre-candidatos Carlos Marcelino Borrueal Vaquera y Javier Corral Jurado, pues en caso de que se consideren infundados sus agravios, o de que siendo fundados no impacten al resultado de la elección, sería innecesario el estudio de los centros de votación impugnados por el candidato Cruz Pérez Cuéllar.

Las irregularidades manifestadas por los pre-candidatos Borrueal y Corral, que inicialmente se estudian, son las siguientes:

Acarreo masivo de votantes en treinta y nueve centros de votación.

En un centro de votación se computaron más votos que boletas fueron recibidas.

En treinta y cinco centros de votación hubo una incorrecta referencia de su domicilio en el encarte publicado y, de un total de doscientos dieciséis centros de votación, únicamente había sido autorizada la instalación de doscientos seis, de donde se deduce que al menos diez de ellos fueron instalados sin estar autorizados.

Una vez hecho el estudio de las irregularidades invocadas por los pre-candidatos Carlos Marcelino Borrueal Vaquera y Javier Corral Jurado, que he anunciado, se llega a la conclusión de que en quince centros de votación se acredita plenamente el acarreo masivo de votantes, de dichos centros de votación, catorce se encuentran en Ciudad Juárez y uno en el Municipio de Chihuahua.

Se considera también que se instalaron siete centros de votación sin estar autorizados.

En uno de los centros de votación instalados en el Municipio de Moris, se acreditó la irregularidad consistente en que hubo más votos que boletas fueron recibidas, y en veinte centros de votación resultó determinante para el resultado de la votación recibida en cada uno de ellos la incorrecta referencia de su domicilio en el encarte publicado.

Todo ello deriva en que las irregularidades mencionadas son suficientes para la anulación de la votación recibida en cuarenta y cuatro centros de votación, los que, en su conjunto, representan un 20.75 por ciento del total de centros de votación instalados. Por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 párrafo uno fracción III del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, al anularse más del veinte por ciento de los centros de votación debe subsistir la anulación del proceso interno para la selección de candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa del propio Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua.

Pero además, la votación recibida en los centros de votación, en los cuarenta y cuatro centros de votación que deben ser anulados, asciende a doce mil novecientos sesenta y ocho sufragios, mientras que la diferencia que resultó entre el primero y el segundo lugar en la elección respectiva, fue de únicamente doscientos nueve sufragios, con lo que, al ser tan manifiestamente superior el número de votos anulados que la diferencia entre los dos primeros pre-candidatos, evidentemente nos encontramos ante una irregularidad determinante.

Es importante tener en cuenta que ese número y porcentaje de centros de votación que deben anularse, y la votación que en ellos se recibió, podría haberse incrementado si se hubiera hecho el estudio de los diez centros de votación impugnados por el precandidato Cruz Pérez Cuéllar, cinco de los cuales fueron impugnados por haberse instalado en lugar distinto al autorizado, y los restantes cinco por haber sido recibida la votación por personas no autorizadas para ello.

Por otro lado, teniendo en cuenta el actuar irregular de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, al que me referí al inicio de mi intervención, me parece que debe aplicársele una multa equivalente a mil días de salario mínimo.

En consecuencia, a mi juicio, los **Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2170 dos mil doce y 2171 dos mil doce**, deben tener tres puntos resolutiveos en los que se determine, en el primero, decretar la acumulación del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2171 dos mil doce al 2170**.

En el segundo, confirmar la nulidad de la elección interna para elegir candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua y, en consecuencia, dejar intocados los actos posteriores a dicha nulidad que había sido decretada por la Comisión Nacional de Elecciones del propio instituto político.

Y en el tercero, imponer una multa por un monto de mil días de salario mínimo a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua.

Y por lo que se refiere al **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2118 dos mil doce.**

Considero que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sí tiene facultades expresas para designar en forma directa candidatos a cargos de elección popular, en aquellos casos en que se decreta la nulidad de un proceso interno, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 bis apartado D antepenúltimo párrafo de sus estatutos, que textualmente dispone:

“La declaración de nulidad del proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidato por parte del Comité Ejecutivo Nacional”. Fin de la cita.

Y el agravio respecto de la ilegalidad que argumenta del acto impugnado sobre la base de que la declaración de nulidad del proceso de selección de candidatos, al momento de realizarse el registro se encontraba *sub júdice*, por lo que el Partido Acción Nacional se encontraba impedido para hacer una designación directa hasta en tanto se resolviera la impugnación de la declaración de nulidad de la elección, a mi juicio debe declararse infundado, pues, con toda claridad, el artículo 41 base sexta último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado.

Por ello, yo propongo que en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2218**, se resuelva

confirmando el acto impugnado.

No puedo concluir sin antes expresar muy especialmente mi agradecimiento al personal de la Ponencia del Magistrado Noé Corzo Corral y al de la mía propia, por el exhaustivo estudio de los centros de votación impugnados, que a mí, en lo personal, me permitió llegar a la convicción de que en esta elección se acreditaron irregularidades que, en mi opinión, tal como ya he manifestado, hacen que deba anularse la votación recibida en cuarenta y cuatro centros de votación, lo que, como consecuencia, me genera la convicción de una falta de certeza determinante en el resultado de la elección interna de candidatos a Senadores por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, celebrada el pasado diecinueve de febrero.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Silva.

Yo, brevemente, haciéndome eco de sus argumentaciones para disentir del proyecto, debo decir que, en efecto, también respetuosísimamente, disiento de la forma en que el Magistrado Covarrubias presenta su conclusión.

Entiendo que al final del camino, salvo el caso de los efectos en el tema de la nulidad del proceso electoral estamos de acuerdo, aunque llegamos por caminos distintos. Es por eso que quisiera resaltarlo, bueno, es una manera distinta de llegar, es por eso que tengo que disentir de las consideraciones del proyecto, porque en efecto, tal como lo decía el Magistrado Silva, el caudal probatorio y el análisis pormenorizado de casilla por casilla nos permite arribar expresamente a una causa que está prevista por los estatutos del Partido Acción Nacional es justamente que se actualicen causales de nulidad en más del veinte por ciento, el veinte por ciento más de las casillas que se instalaron en el proceso electoral correspondiente.

Es por ello que en efecto creo que era un imperativo, lo digo de manera personal, desde luego respeto e insisto la manera en que el

Magistrado Covarrubias asume su conclusión, pero creo que era una manera muy transparente, sencilla, como didáctica incluso de analizar justamente este tipo de circunstancias que se dan estrictamente, y debo decirlo, de manera excepcional en nuestro orden jurídico electoral mexicano.

Sabemos que hay aproximadamente en procesos constitucionales prácticamente creo que veintitrés –si la memoria no me falla- veintitrés nulidades de procesos electivos desde que en mil novecientos noventa y seis se estableció la facultad de plenitud de jurisdicción y de control constitucional de este Tribunal.

Entonces, yo debo decirlo, creo que para mis compañeros también, es la primera vez que nos llega un caso en el que con toda certeza, no con dudas, con toda certeza podemos afirmar que se ha violentado uno de los principios constitucionales básicos como llega el Magistrado Covarrubias, yo llego a la conclusión justamente porque se alcanza estrictamente esa cantidad de anomalías que se traducen en nulidades de votación recibidas en centros de votación del proceso interno para la elección de Senadores en el Estado de Chihuahua del Partido Acción Nacional, y debo decir que es la primera vez que me encuentro ante un caudal probatorio en donde las pruebas técnicas incluso llevan aparejadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que normalmente son las circunstancias que nos impiden valorar ese tipo de pruebas.

En consecuencia, en efecto esos cuarenta y cuatro centros de votación yo también coincido que hay que anular la votación recibida en esas casillas, porque por un lado se queda perfectamente claro la presión sobre los electores y en consecuencia así la no libre voluntad, que es una de las características propias del sufragio en cualquier sistema democrático, es evidente mediante el desahogo de las pruebas, todas concatenadas entre sí que en esos quince centros de votación se llevó a cabo lo que se denomina comúnmente en la jerga electoral como arreo de votantes.

En consecuencia, al anular esas casillas y posteriormente este otro tema delicadísimo de casillas que están en un encarte equívocamente señaladas y la votación en ese sentido se ve disminuida respecto de la media estatal pues no me queda ninguna duda, también lo ha hecho

este Tribunal a través de sus Salas lo ha hecho consistentemente en aquella causal de nulidad relativa al cambio de domicilio de una casilla se hace el ejercicio de una media, que creo que en la propuesta que estamos poniendo alternativamente al Magistrado Covarrubias creo que queda muy claro justamente cómo se llega a la media de votación de todo el Estado, creo que de manera muy pulcra, absolutamente indubitable, la medida del treinta y nueve y pico por ciento, todos esos centros de votación que se anulan estamos prácticamente por debajo de la media muchos puntos porcentuales y, en consecuencia, desde luego ese pudo haber sido un factor determinante en la certeza que el electorado debe tener para efecto de emitir su voto.

Además desde luego si no fuera suficiente el tema del veinte por ciento de las casillas anuladas, en efecto tal como lo decía el Magistrado Silva de que sí me gustaría reiterarlo, la votación anulada importa prácticamente doce mil novecientos setenta y ocho votos, cuya diferencia entre primero y segundo lugar son doscientos nueve sufragios, creo que resulta más que palmario el hecho de que además del veinte por ciento de casillas anuladas esto genera una determinancia para efectos de poder decretar la nulidad en la elección, y esto máxime que no se anula, no se estudian las casillas impugnadas por el entonces candidato ganador Cruz Pérez Cuéllar en atención a que se ha logrado de alguna manera la intención de los otros dos impugnantes en los Juicios de Inconformidad primigenios.

Por otra parte coincido justamente, y quisiera hacer aquí alguna reflexión, es un tema en el que nos hemos estado enfrentando recientemente no tan sólo con el Partido Acción Nacional, sino con los diversos institutos políticos, el Magistrado Covarrubias desde una óptica creo que muy razonable y lógica plantea quizá un correctivo, una multa más alta de lo que yo también estimo con el Magistrado Silva debiera ser en atención –digámoslo así- ya hemos multado diversas veces al Partido Acción Nacional a través de sus diversos órganos, estimo que de lo que obra en el expediente sí está grave, yo creo que sí es muy lamentable de alguna manera que dos días después de que se haya cerrado la instrucción –como citaba el Magistrado Silva- estemos resolviendo de manera un poco desde luego concienzuda y muy meticulosamente, creo que exhaustivamente y completamente, pero de manera muy rápida el estudio de su expediente.

Entonces, nosotros necesitamos desde luego contar con los elementos, las herramientas, y de hecho me quedo con el caso de que hubo documentación que habiéndose presentado ante las mesas, ante los centros de votación impugnados no fueron remitidas por la autoridad responsable.

Sin embargo, insisto, coincido con el Magistrado Silva, que la sanción de mil salarios mínimos puede ser un buen principio para posteriormente ya no tener en su caso mayor miramiento para poder sancionar a los órganos partidarios que incumplan de esta manera con su obligación.

En consecuencia, coincido con los resolutivos propuestos por el Magistrado Silva, y ya nada más me quedaría identificar también que en efecto, quizá lo debí haber dicho al principio, también disiento de la acumulación del asunto **2218** al estudio completo del expediente porque son actos distintos, es un órgano distinto, creo que debe de estudiarse para tener mayor claridad y mayor entendimiento por parte de los justiciables de forma separada, ya que ahí se está contravirtiendo el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral registró a Javier Corral Jurado como candidato a propietario Senador por el Principio de Mayoría Relativa por el Estado de Chihuahua, y ante esos se alegan algunas cuestiones de inconstitucionalidad.

Entonces, en este caso yo considero también que debe confirmarse el acto administrativo porque el proceso extraordinario de designación y las normas que lo rigen, tal como lo dijo el Magistrado Silva, me parecen apegadas a la Constitución y a la Ley. De ahí que me parecen infundados los agravios que alegan los impugnantes, el impugnante Cruz Pérez Cuéllar, por las razones que, insisto, ha manifestado el Magistrado Silva.

Es por ello que respetuosamente bajo estas consideraciones llegamos a esta conclusión.

Y no sé si hay alguna otra participación.

Señor Magistrado Covarrubias, por favor.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

La propuesta que anima este proyecto que se presenta, se basa principalmente que nosotros consideramos de los autos que obran en el expediente del caudal de información de la elección de precampaña que se celebró en el Estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional para elegir los candidatos al Senado de la República, advertimos que la autoridad responsable que en este caso es quien organiza la elección y a su vez es quien califica la elección pues es evidentemente parcial.

Nosotros vimos también que la autoridad responsable fue *contumaz*, efectivamente desde el treinta de marzo hicimos requerimientos y nos llegaron los documentos el dieciocho de abril de este año, y en ese sentido la Ponencia estuvo trabajando todos los fines de semana y a deshoras, con lo cual agradezco su trabajo al igual de todo el personal de las Ponencias que yo sé que hicieron un trabajo extraordinario para revisar todas y cada una de las pruebas y los elementos, lo cual habla muy bien de esta Sala, de su eficiencia y de su eficacia.

Además de lo que ya se señaló, quiero yo también resaltar que esto provocó incertidumbre, inseguridad en el electorado de Chihuahua. Eso es muy importante porque me parece que no es válido que a esta grandísima Institución, que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se genere un ánimo de que no estamos resolviendo cuando la propia responsable no nos da la información.

Entonces por eso es muy importante para mí también resaltar y parece que en ese aspecto también coincidimos. Y otro elemento por el cual nosotros hemos hecho esta propuesta respetuosa a este Honorable Pleno, es de que precisamente los tres candidatos o pre-candidatos que se han comentado, que son en orden alfabético Carlos Marcelino Borrueal Boquet, Javier Corral Jurado y Cruz Pérez Cuéllar, ellos manifiestan los tres que hubo violaciones constitucionales graves al sufragio universal, libre y directo, secreto, personal e intransferible.

Luego, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dice: “Bueno, pues que se anule” y anula ese proceso sin fundamentarlo y motivarlo, lo cual es una violación constitucional.

Entonces, por eso nosotros con el debido respeto hemos hecho esta propuesta de decir: “Sí se violó el debido proceso constitucional, se violó la libertad política del sufragio y los principios constitucionales que rigen todo proceso electoral esa es la razón de nuestra propuesta. Insisto, el agradecimiento al personal que nos apoyó en este proyecto que me parece muy valioso.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: Gracias, señor Magistrado Covarrubias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones adicionales, por favor tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas.

Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas: A favor.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Jacinto Silva Rodríguez.

Magistrado Jacinto Silva Rodríguez: Por las consideraciones vertidas en mi intervención en contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Noé Corzo Corral.

De la misma manera por las consideraciones establecidas también estoy en contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Edson Alfonso Aguilar Curiel: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos, razón por la cual el señor Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas formulará un voto particular.

Magistrado Presidente Noé Corzo Corral: En consecuencia, túrnense los autos de los ***Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2170 y 2171 de dos mil doce***, a la Ponencia del Magistrado Jacinto Silva Rodríguez, para la formulación del engrose correspondiente con base a las consideraciones de la mayoría.

Así, esta Sala resuelve en los Juicios indicados:

PRIMERO. Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-2171/2012 al diverso juicio SG-JDC-2170/2012. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado, conforme a lo razonado en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma por las consideraciones contenidas en el considerando octavo de esta sentencia la nulidad de la elección interna para elegir candidatos al Senado de la República por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional por el Estado de Chihuahua, de conformidad con lo establecido en el considerando octavo de la presente sentencia.

En consecuencia, quedan intocados los actos emitidos con motivo de la declaración de nulidad que realizó la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político.

TERCERO. Se impone a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, como medida de apremio, una multa equivalente a mil (1,000) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en los términos y por las razones expuestas en el considerando noveno de esta sentencia, para que, en lo subsecuente, actúe con diligencia en los requerimientos formulados por la autoridad judicial.

De igual forma se le compele a cubrir el importe de la multa ante la

Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, debiéndose acreditar el pago correspondiente a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del referido plazo.

Asimismo, tórñense los autos del ***Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 2218 de dos mil doce***, a la Ponencia de un servidor, para la formulación del engrose correspondiente con base a las consideraciones de la mayoría.

Así, esta Sala resuelve en el Juicio aludido:

ÚNICO. Se confirma el acto controvertido.

Rendida la cuenta y recabada la votación de los asuntos listado para la sesión, el Magistrado Presidente, a las diecinueve horas del día de la fecha, declaró cerrada la Decimosexta Sesión Pública de resolución de dos mil doce.

Gracias a los presentes.

- - -o0o- - -